

Matrimonio. Matrimonio celebrado en oposición a las leyes argentinas. Ligamen anterior. Irrelevancia de la posterior sanción del divorcio vincular. Declaración de invalidez *

Hechos:

La Cámara revocó la resolución del a quo y decretó la invalidez del matrimonio celebrado en el extranjero entre el causante y quien fuera declarada su cónyuge superviviente, debido al impedimento de ligamen existente.

Doctrina:

1) *Resulta inválido el matrimonio celebrado en el extranjero entre el causante y quien fuera declarada su cónyuge superviviente, dado que fue celebrado en fraude a la legislación argentina debido a que aquélla no tenía en dicho momento aptitud nupcial por haberse casado con anterioridad en la República Argentina, contando con sentencia de divorcio en los términos de la ley 2393 (Adla, 1881-1888, 497) –norma que no disolvía el vínculo entre los contrayentes–, por lo cual se configu-*

ra el impedimento reconocido en el art. 166 inc. 6 del Código Civil.
2) *Cabe decretar la invalidez del matrimonio celebrado en el extranjero entre el causante y quien fuera declarada su cónyuge superviviente, dado que esta última se había casado con anterioridad en la República Argentina y sólo contaba con sentencia de divorcio en los términos de la ley 2393 (Adla, 1881-1888, 497) –la cual no disolvía el vínculo entre los contrayentes–, pues las normas matrimoniales que contemplan el divorcio vincular y fueron dictadas con posterioridad a la celebración del matrimonio cuestionado no pueden transformarlo en un acto válido.*

Cámara Nacional Civil, Sala K, julio 4 de 2005. Autos: “Ulloa, Alberto s/ suc. ab intestato”.

Quiebra. Concurso preventivo. Verificación del crédito. Cesión de créditos. Crédito efectivo. Mutuo. Crédito cedido en garantía de pago del mutuo. Artículo 1481 del Código Civil. Ejecución de los bienes del deudor cedido **

Hechos:

El banco a favor del cual la concursada cedió un crédito fiscal en garantía de pago de un mutuo

promovió la revisión del decreto verificadorio en cuanto decretó con carácter eventual dicha acreencia. El juez de primera instancia deses-

*Publicado en *La Ley* del 23/9/2005, fallo 109.428.

**Publicado en *La Ley* del 26/8/2005, fallo 109.315.